



Cartagena de Indias D. T. Y. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Admisión de tutela-Niega Medida
Accionante: PEDRO DE JESÚS APONTE GARCÍA
Accionado: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C
Radicación: **13001400301620250103800**
Derecho: Debido proceso, igualdad, contradicción y defensa y otros

Ha sido repartida la presente acción de tutela interpuesta por PEDRO DE JESÚS APONTE GARCÍA, actuando en nombre propio contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, contradicción y defensa y otros.

Por evidenciarse en los hechos del escrito de tutela que las entidades UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso se procederá a su vinculación.

Encuentra el despacho procedente admitir la acción de tutela de la referencia, por ajustarse a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

Por otro lado, se avista que, la accionante solicita como medida provisional, lo siguiente:

“ORDENAR a la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena de Indias la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos del cronograma contenido en el artículo 10 de la Resolución No. 185 del 29 de agosto de 2025, en particular la etapa de inscripciones, hasta tanto este juzgado se pronuncie de fondo sobre la presente acción de tutela. (...)”

Al respecto, considera el despacho el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el juez constitucional está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante; y ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho para evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.

Sin embargo, este despacho no encuentra en la situación planteada por el actor, la existencia o indicio de alguna situación urgente que lleve al juzgado a determinar que existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable o que proteja anticipadamente los derechos fundamentales de los accionantes mientras se adopta una decisión definitiva. Aunado a ello, se tiene en cuenta que la medida solicitada guarda relación directa con las pretensiones de la acción constitucional, por lo que es necesario agotar todo el procedimiento establecido en el trámite de la acción de tutela para adoptar una decisión de fondo. Por lo antes expuesto, se negará la solicitud de medida provisional.

Con fundamento en las razones expuestas, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **PEDRO DE JESÚS APONTE GARCÍA**, actuando en nombre propio contra el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - MESA DIRECTIVA -**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, contradicción y defensa y otros.

SEGUNDO: DAR TRASLADO del escrito de tutela a la entidad accionada **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. - MESA DIRECTIVA -**, a fin de que rinda informe sobre todo lo relacionado con las afirmaciones que sirvieron al accionante de base para instaurar la acción. Para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR, a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a fin de que rindan informe sobre todo lo relacionado con las afirmaciones que sirvieron a la parte accionante de base para instaurar la acción. Para lo cual se les concede el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Hágase saber que el informe deberá ser rendido dentro del término estipulado, en caso contrario, se darán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su solicitud, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaría, publíquese la admisión de la tutela de marras en el micrositio de este Juzgado para que toda persona que tenga intereses en la misma se pronuncie al respecto.

SEXTO: ORDÉNESE al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.**, que proceda a publicar, de manera inmediata en sus páginas oficiales, la admisión de la presente acción constitucional, indicando los datos de este juzgado y la radicación de la acción de marras, con el fin de garantizar que toda persona que tenga interés en el asunto pueda pronunciarse al respecto. Deberá la entidad aportar al expediente prueba de la publicación, dentro del término dado en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: Téngase como pruebas las allegadas con la demanda de tutela.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS REVOLLO BLANQUICETH
JUEZ